



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 12 - 2017-GM/MPMN

Moquegua. 02 FEB 2017.

VISTOS:

El Informe Legal N° 059-2017/GAJ/MPMN de fecha 02 de febrero del 2017, sus actuados, y:

CONSIDERANDO:

La Resolución de Gerencia N° 2321-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de noviembre del 2015, mediante la cual la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, se resuelve declarar INFUNDADO la solicitud de liberación de vehículo de placa de rodaje N° X1E-647, presentada por el Sr. Severino Mamanchura Cutimbo a través del expediente N° 035357 de fecha 17 de octubre del 2016;

Que, la Ley N° 27444, ha regulado el ejercicio de los recursos administrativos como expresión de la facultad de contradicción de las decisiones administrativas indicando que frente a un acto que lesiona el derecho del administrado procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la norma.

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. IV, establece los Principio del Procedimiento Administrativo, como es, el Principio de Legalidad numeral 1.1, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que fueron conferidas". Lo cual implica que la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deban ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas o en función a las normas vigentes; que el Art. 207° numeral 207.1 establece que los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión.

El artículo 209° de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27444 establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; es el recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, el numeral 24. 2 del artículo 24° de la Ley N° 27181, "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", establece que: El propietario del vehículo y, en su caso el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales".

Que, el inciso a) del numeral 4 del artículo 299° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S.N°016-2009- MTC, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 003-2014-MTC, establece: "El internamiento del vehículo es el acto mediante el cual se procede a ingresar un vehículo en un depósito vehicular correspondiente por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre.

Que el artículo 301° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 003-2014-MTC, establece como medida preventiva: "El Internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culminará cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa, los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido (...)"

Que, el recurrente, fundamenta su recurso, indicando que al no ser responsable administrativamente de la conducta infractora de código M-01, su administración no puede retener el vehículo de placa de rodaje N° X1E-647, y menos imputar una responsabilidad de una sanción pecuniaria, en tal sentido la persecución de la cobranza coactiva debiera ser al conductor infractor que es el Sr. Fredy Torres Zapata, ya que el recurrente no ha cometido ninguna conducta infractora; por lo que se viene vulnerando el derecho a la propiedad, que se encuentra establecido en el inciso 16, del artículo 2° y artículo 70° de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, si bien es cierto que el numeral 24.1 del artículo 24°, de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre modificado por la Ley N° 29559, señala: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación"; Empero esta misma ley, en su numeral





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

24.2 del artículo 24°, expresamente ha establecido "El propietario del vehículo y, en su caso el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales"; En consecuencia esta norma establece la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, responsabilidad que no solo está referida a vehículos que prestan servicio de transporte el cual claramente distintas, por un lado indica 'El propietario del vehículo' (entiéndase de manera general) y por otro (...) y en su caso, el prestador del servicio de transporte' (referido a los casos en que se presta dicho servicio); en consecuencia es perfectamente aplicable al presente caso; asimismo dicha responsabilidad está establecida, en el Cuadro de Infracciones, del Reglamento Nacional de Tránsito, con el mismo código de la Infracción levantada (M-01); de otro lado con el internamiento del vehículo lo que se pretende, es garantizar el pago de la infracción cometida, a fin de que se subsane o se supere la deficiencia que la motivó; conforme a lo establecido en el artículo 301° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito; siendo que en el presente caso la Infracción cometida tiene la calificación de 'Muy grave', por lo que el no cumplimiento de la sanción, como de la medida preventiva, no sólo estaría contraviniendo la norma, sino también se pone en riesgo, el carácter provisorio que poseen las medidas preventivas que buscan salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, así como el restablecimiento en cuanto al cumplimiento de las normas de tránsito.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades en concordancia con la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y en atención a las atribuciones conferidas mediante el Artículo primero numeral 7° de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, contando con las visaciones correspondientes, como mejor proceda en Derecho.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por **SEVERINO MAMANCHURA CUTIMBO**, contra Resolución de Gerencia N° 2321-2016-GDUAAT/GM/MPMN, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 2321-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de noviembre del 2016, ratificándola en todos sus extremos, debiendo dar cumplimiento a la misma.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al Sr. Severino Mamanchura Cutimbo con domicilio real en Calle Manco Inca N-06 del distrito de Samegua y domicilio procesal en la Av. Manuel Gonzales Prada Mz. H Lote 4, 2do piso del C.P. San Francisco, Distrito de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL